

**Monterrey, N. L., 24 de octubre de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenas tardes a todos ustedes.

Agradeciendo su presencia y también el seguimiento en línea para quienes así lo estén haciendo, siendo las 16 horas con 13 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente precisamente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Como viene siendo costumbre, solicitaría en primer término, al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva, por favor, verificar la existencia de quórum legal para sesionar, así como dar cuenta de los asuntos listados para esta Sesión Pública, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Claro, Presidente.

Le informo que se encuentra presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de cuatro medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las autoridades responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En esta tesitura, señores magistrados, a su consideración y una propuesta de desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta el señor Secretario General de Acuerdos, que atiende pues básicamente al orden usual, el orden alfabético de los apellidos de nuestros nombres para el desahogo de estos asuntos.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, por favor, señor Secretario.

Entonces, en esta tesitura, tenemos en primer término el proyecto que presenta a consideración de este Órgano Colegiado, el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y para tal efecto, pediría al señor Secretario Jesús Espinosa Magallón, se sirva, por favor, dar cuenta con el proyecto respectivo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 111 de este año y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 756 de 2013, promovidos por el Partido Acción Nacional, por conducto de Víctor Manuel Herrera Ávila, en su carácter de representante propietario, ante el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y por la ciudadana Adriana Leticia Aranda Ramírez, quien se ostenta como candidata de la coalición *Unidos por ti*, respectivamente.

En contra de la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la referida Entidad Federativa, en el recurso de nulidad SAIRN056/2013, que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada, por la coalición *Alianza para seguir progresando*.

En primer término, se estima que en ambos juicios existe conexidad en la causa por tratarse de la misma autoridad responsable y al mismo acto reclamado. Por tanto, se propone acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 756 al juicio de revisión constitucional electoral 111 de 2013.

Por otro lado, en concepto al magistrado ponente es pertinente reconocer la legitimación activa a la ciudadana Adriana Leticia Aranda Ramírez para combatir a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano los resultados electorales del Distrito 14 de Aguascalientes, por la nulidad de la votación recibida en las casillas 155 contigua dos y 156 contigua siete, en razón de que la candidata tendría a su alcance una sentencia que le restituyera en su derecho de ser votada presuntamente de ser violado, pues en el hipotético caso de que se anula en la votación de la casilla 155 contigua dos provocaría un cambio de ganador de la elección distrital, ya que la coalición que la postula pasaría del segundo lugar a ser la triunfadora, lo que redundaría en un beneficio de la actora que se le reconocería como diputada electa.

Por otro lado, a juicio del magistrado ponente no le asiste razón a los actores por lo siguiente:

Uno.- La irregularidad relativa en haber permitido votar a una ciudadana sin derecho a ello en la casilla 155 contigua dos, no es determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha mesa directiva, lo anterior es así porque si bien estaba acreditada tal irregularidad resultaba necesario que la emisión irregular de ese sufragio fuera igual o mayor a la diferencia de 33 votos entre los partidos que quedaron en primero y segundo lugar en la elección para proceder a anular la votación en dicha casilla.

Dos.- El hecho de que la primera escrutadora de la referida casilla haya sentado su nombre y firma en el espacio que le correspondía al representante del Partido Revolucionario Institucional del acta de la instalación y clausura se debió a un error y no a una presunta intención de representar a dicho partido, ya que como se desprende de las actas levantadas en ese centro de votación la ciudadana Miranda López Marisol fungió como representante de dicho instituto político durante la jornada electoral tal y como se comprueba de la rúbrica que aparece en el apartado correspondiente; además de no haberse asentado incidente alguno al respecto por parte de los funcionarios de la casilla o de los representantes de los partidos acreditados en la misma, entre los que se encontraba el del partido actor.

Tres.- Respecto a las supuestas irregularidades en el escrutinio y cómputo del mismo centro de votación por parte del Consejo Distrital tampoco están acreditadas, ya que con el recuento total de votos realizado por dicho órgano administrativo se subsanaron las mismas.

Cuatro.- Asimismo, la resolución impugnada está fundada y motivada puesto que la sala responsable señaló el ordenamiento jurídico aplicable, los preceptos legales y las razones que sostienen el sentido del fallo, además de fijar su competencia en los artículos que la precisan.

Cinco.- La sala responsable valoró correctamente las pruebas relacionadas para acreditar que en las casillas 156 contigua siete se impidió votar al representante del partido actor acreditado en la misma, debido a que si bien en la resolución impugnada se razonó que estaba probado tal hecho no se actualizaba el requisito de determinancia pues ese voto no emitido es inferior a la diferencia de 28 sufragios entre la candidata ganadora y el segundo lugar.

Seis.- No le depara perjuicio que el órgano jurisdiccional local no realizara diligencias para mejor proveer para acreditar en el expediente que diversos funcionarios de la administración pública estatal y municipal participaron durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, ya que el ejercicio de dicha facultad está sujeta al arbitrio del juzgador cuando estime que un punto a debate no se encuentra debidamente probado con las documentales agregadas al sumario o que existan indicios que hagan pensar que los reclamos tienen un sustento probatorio insuficiente, como sucedió en el caso, pues no se demostró ni siquiera a manera de indicio la realización de diversas anomalías cometidas durante las actividades del Consejo Distrital el día del cómputo de la elección.

Consecuentemente con base en las redacciones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados a su consideración la propuesta que nos presenta el señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Por favor, señor Magistrado ponente tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes. Gracias, señores Magistrados.

En este caso yo quisiera resaltar tres vertientes del proyecto. Uno, es esta garantía de acceso a la justicia en favor de la promovente de la candidata Adriana Leticia Aranda Ramírez, quien independientemente al partido político que la postula acude a esta jurisdicción.

El segundo aspecto es la interpretación del requisito de determinancia que se analiza en el proyecto para declarar la nulidad de votación recibida en casilla, y finalmente algún aspecto sobre la valoración de pruebas hecha por la Sala responsable.

En primer lugar respecto de la legitimación de interés jurídico que se propone reconocer por esa Sala a la ciudadana Adriana en su carácter de candidata de la coalición "Unidos por Ti".

Consideramos que le asiste interés jurídico, porque en el caso particular ella está demandando la protección de un derecho político fundamental a ser electa; el análisis de sus planteamientos nos conduciría a una reparación plena de ese derecho, es decir, hay una afectación, plantea una afectación directa, inmediata y concreta.

El resultado, si le fuera favorable, implicaría la nulidad de una casilla, proponen dos, pero particularmente la casilla 155 Contigua 2, implicaría el cambio de los resultados en la elección del Distrito 14 de Aguascalientes.

En efecto, conocemos que existe la jurisprudencia 11-2004, cuyo rubro cito, dice: "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, generalmente es improcedente para impugnar resultados electorales por nulidad de votación recibida en casilla".

En múltiples ocasiones, sí se ha resuelto por este Tribunal, que los candidatos están impedidos para impugnar los resultados de la elección en que participen, y el argumento, a diferencia de este caso, es que en esos asuntos se está buscando anular una elección, la protección de cierto interés general y de ciertos principios que tienen que ver con el proceso electoral y en particular, quizá con la jornada electoral.

Sin embargo, no necesariamente el resultado del conocimiento de la impugnación que presenta un ciudadano, conlleva sin alguna contingencia, conlleva a restituirle directamente en su derecho a ser electo, en su derecho a sufragio pasivo.

En este caso en particular, sí sería esa la consecuencia.

Es por eso que consideramos que se encuentra dentro de las excepciones. Si bien la jurisprudencia postula que generalmente ese debe ser el criterio, pues habrá ocasiones cuando encontremos ciertas condiciones objetivas, y sobre todo cuando el resultado del análisis y resolución, pueda tener una consecuencia útil y restitutoria plena del derecho.

Asimismo se señala en el proyecto que no pasa desapercibida la existencia del juicio de nulidad local, en el cual puede ser promovente, puede ser actor el propio candidato.

Si bien, que existe un recurso de nulidad y se le dé la legitimación a los candidatos, si bien en principio no es contradictorio con esa jurisprudencia, pero sí bien no es una condición necesaria y suficiente para que en esta jurisdicción federal se reconozca la legitimación y el interés jurídico de los candidatos, sí nos llama poderosamente la atención de que evitar la continuidad de esa cadena impugnativa, de alguna manera coarta la persecución de lo que estimen fue, del derecho que estimen fue transgredido.

En ese sentido proponemos que en atención al artículo 17 Constitucional, al artículo 25 de la Comisión Americana de Derechos Humanos, se le dé un acceso efectivo a la justicia federal y se le permita que continúe la cadena impugnativa hasta que se conozca el fondo de sus pretensiones.

Es por eso que dada estas circunstancias en el caso particular, y porque la actora reciente un menoscabo real y directo en su derecho a ser votada, es que ella impugna la nulidad de la votación de una de las casillas y con ello conseguir el cambio en la votación y hacer efectivo, si fuera el caso, el reconocimiento como diputada electa, es por ello que se hace esta propuesta y que estamos ante un supuesto de excepción a esa jurisprudencia.

Asimismo, ustedes recordarán que en sesiones previas resolvimos el juicio de revisión constitucional 110/2013, en ese asunto se sobreseyó el medio de impugnación por lo que respecto al ciudadano Jorge Abraham Romo, quien también comparecía en carácter de candidato, la diferencia entre ese caso y el proyecto que ahora se propone es que en el JRC-110 precisamente la resolución no tendría los alcances de resarcirle plenamente en su derecho, solamente generaría una expectativa.

Y finalmente pasando al análisis de la determinancia y de la aplicación que solicita el Partido Acción Nacional y la candidata se hagan de la tesis que lleva por rubro determinancia como requisito de nulidad de votación de una casilla se cumple si la irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección aunque no suceda en la casilla, el proyecto analiza la jurisprudencia y analiza el precedente a partir del cual se genera, y consideramos que no es aplicable como lo solicitan los actores, porque en este caso se acusa que en una de las casillas no se permitió la votación de una persona que dicen era representante del Partido Acción Nacional en la respectiva casilla; y en otra se denuncia que se permitió votar a una persona que no estaba inscrita en el listado nominal.

En ambos casos no hay duda respecto de los hechos, efectivamente la Mesa Directiva de Casilla en la denominada 155 contigua dos determina y deja constancia de que se dieron cuenta que en efecto habían permitido que una persona que no estaba en el listado nominal y que no le correspondía esa sección electoral votó y constó por parte de la Mesa Directiva de Casilla.

Sin embargo, ese voto en esa casilla, en principio no es determinante ni en el resultado de la misma casilla, porque la diferencia ahí entre el primero y segundo lugar es de 33 votos; sin embargo, lo que plantea la tesis que estiman precedente es que la determinancia por

ejemplo de ese voto tendría que mostrarse en relación con la diferencia que hay entre el primero y segundo lugar en la votación total.

En este caso la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación total es de 28 sufragios, por lo cual un voto no se estima relevante como para anular la casilla y generar el cambio en la votación que se solicita.

En la casilla 156 Contigua 7 también queda constancia de que no se le permitió votar.

Sin embargo, otra vez estamos hablando de un solo voto, el cual por las mismas razones cuantitativas que he señalado, pues tampoco se considera determinante.

Y más aún la lógica de la tesis y del precedente que se pretende aplicar, pues es distinta en el caso que le da origen la diferencia en la casilla, si recuerdo bien fue en un municipio de Guerrero, la diferencia en la casilla era de siete, los votos irregulares eran de siete sufragios y la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación total era de dos votos. Por lo cual se estimó que cuantitativamente era determinante y dio lugar a la nulidad de esa casilla, era cuantitativamente determinante en la elección total.

Respecto a lo que la Sala responsable señaló como un error en la firma de una ciudadana que llevó a cabo funciones de escrutadora durante el día de la elección y que se denuncia, que en realidad participó como representante del PRI porque así firmó en una de las actas y se señaló como un error.

Lo que nos queda claro al revisar las constancias es que sí hubo una representante del Partido Revolucionario Institucional, que fue la ciudadana Miranda López Marisol, ella fue quien realmente fungió como representante durante toda la jornada electoral, o por lo menos eso sí consta en las diversas actas de instalación, de clausura, las actas de escrutinio y cómputo.

Por lo cual nos genera convicción de que quien llevó a cabo la función de escrutadora era así y no estaba reconociéndose como representante del partido político.

Esto se corrobora en las hojas de incidentes también, porque no hay ninguna referencia o una presunta actuación ilegal, los representantes de los partidos políticos no formularon inconformidad alguna.

Es por ello que en el proyecto tampoco se estima correcta la apreciación de los actores.

Es todo, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Magistrado ponente.

Sigue abierto a la discusión de este proyecto.

Señor Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Definitivamente comparto la posición que nos presenta el Magistrado ponente, y únicamente tengo interés en hacer énfasis, por así decirlo, en algo que ya mencionó el Magistrado, sin pretender ser reiterativo, y es la forma como en esta propuesta de proyecto resolución se está proponiendo la aplicación de la jurisprudencia 11 de 2004 de la Sala Superior, que reza de su rubro es: "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, generalmente es improcedente para impugnar resultados electorales por nulidad de votación recibida en casilla".

Me surge el interés a partir de precisamente de la resolución del juicio de revisión constitucional, de revisión electoral 119 que se resolvió en sesiones anteriores, y para dejar muy claros los términos en los que hace la interpretación de los casos de excepción para esta jurisprudencia, y que no significan el abandono de figuras como el interés jurídico en lo particular, o bien, la calidad de garantes de las acciones tuitivas que se les confiere a los partidos políticos, sino precisamente la consolidación de esos conceptos jurídicos y únicamente la aclaración de los parámetros o los alcances que tienen uno y otro.

Entendemos pues en este proyecto, y con el cual comulgo plenamente, la distinción entre un caso en el que un candidato viene controvertiendo y solicitándose declare la nulidad de la elección en términos genéricos.

En esos casos creo que es a los que se refiere la jurisprudencia, en cuanto a que anular una elección no restituye de manera inmediata y directa o no le provoca un beneficio real y directo y concreto, sino únicamente concluiría con la generación de una expectativa de derecho; ponerlo en estado otra vez de participación, quizá de una elección, quizá, no es una restitución en los términos en los que la línea que marca la intervención jurisdiccional para la tutela de derechos, señalaría como una restitución efectiva.

Si esto entonces lo coloca en una posición de controvertir irregularidades genéricas de la elección, eso sería darle entonces la calidad de garante de una acción tuitiva que reconocemos, le corresponde a los partidos políticos en este tenor y en este planteamiento.

¿Por qué me refiero en este tenor y en este planteamiento? Porque hay un tema que ahí subyace, que quizás sea materia de un análisis posterior que es la intervención de los candidatos independientes, ya una realidad en nuestro Sistema Electoral Mexicano.

Sin embargo, concretando y acotando el término de interés jurídico a lo que la jurisprudencia nos mandata es que llegamos a la conclusión de que cuando vienen controvertiendo y solicitando la anulación de la votación recibida en ciertas casillas y el análisis y, en su caso, una resolución favorable a su pretensión traería como consecuencia revertir el resultado y colocarlo a él en la posición de ganador.

Es entonces cuando conocemos y reconocemos que tiene un interés jurídico concreto y específico en los términos que nos mandata la jurisprudencia y la ley electoral, repito, en el esquema normalmente estudiado por este Tribunal Electoral.

Y esa es la razón primordial por la que comparto pues el planteamiento del proyecto, pero sobre todo el interés que me mueve para hacer énfasis en esta situación que considero bastante importante hacerlo.

Gracias, Presidente. Es cuanto.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Al contrario, muchas gracias a usted, señor Magistrado.

Por cuanto hace, si me permiten señores magistrados unas cuantas ideas deshilvanadas a este respecto, no quisiera yo ser reiterativo a la claridad con la que ya ustedes han expuesto el señor Magistrado Rodríguez una exposición puntual de tres aspectos torales de la propuesta que presenta y la referencia que de manera específica hizo el Magistrado García del aspecto de la legitimación y de la procedencia.

No quisiera yo insistir, aunque yo me veo en la necesidad de hacerlo, anuncio por supuesto que votaré a favor de la propuesta, del proyecto propuesto, pero insisto que debe de intervenir, comentar algo porque hay una propuesta, un proyecto que estoy presentando para esta misma Sesión Pública que será vista un poco más adelante en donde el sentido de la propuesta de la resolución es opuesto o es en el sentido, no opuesto o más coincidente con la idea aquí contenida en este proyecto, en aquel otro un servidor está proponiendo el desechamiento de la demanda, porque en ese caso de manera específica se está pretendiendo por parte del candidato promovente la nulidad de la elección, de manera muy similar a como aconteció en el juicio de revisión constitucional número 110, si mal no recuerdo, resuelto hace algunas cuantas semanas de la ponencia del señor Magistrado García.

Ciertamente ya se explicaba aquí más o menos cuál es la estructura que se tiene, yo nada más quisiera ser enfático en que si vemos la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los términos en los que tradicionalmente se ha entendido desde 1997, 1998, en donde se ha sostenido por parte de la Sala Superior, que es la procedencia del juicio, se encuentra en las primeras líneas del párrafo uno del artículo 79 y no en los supuestos variados del artículo 80, no quisiera yo dejar de escapar, de hacer la mención.

Está aquí con nosotros Rodolfo Terrazas, él incluso participó en esos trabajos previos a la emisión de la ley, él nos lo podría corroborar, aprovecho también para saludar a la señora visitadora que diligentemente hacen un sacrificio en sus actividades por venir a estar presentes en esta sesión.

Muchas gracias.

Nada más en ese sentido, la procedencia es muy amplia. Dice el Artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que este medio de impugnación procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífico en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



La procedencia está sujeta a que se haga un planteamiento razonable, probable a partir de las distintas razones y exposición de hechos de que se den de que exista una conculcación a alguno de estos derechos. Uno de sus derechos es precisamente el derecho de sufragio en su vertiente pasiva.

Y lo que sucede en casos como éste en donde se plantea ciertamente nulidad de votación recibida en casilla, pero es más como la causa de pedir para la pretensión que estén haciendo valer, que es finalmente el reconocimiento de un triunfo que, de limpiarse esas impurezas que están denunciando, le tocaría en este caso a la ciudadana Adriana Leticia Aranda Ramírez asumir de anularse la votación, cuando menos en una de las dos casillas que está siendo materia de impugnación o que continúa como materia de impugnación en estos juicios.

A mí me da la impresión que a partir de la literalidad de este Artículo 79, párrafo I podemos hacer una lectura razonable de la jurisprudencia 11 de 2004, en específico de este adverbio, generalmente en el rubro. Y se trata de una palabra, un término que no se contaba contemplado cuando de manera previa a convertirse en jurisprudencia era la tesis relevante que aparece con el número 263 de la compilación de jurisprudencia y tesis relevantes de 1997-2002, el rubro en aquella ocasión era "juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para impugnar resultados electorales por nulidad de votación recibida en casilla". Era directa, no hacía excepciones.

La propia concurrencia de otros supuestos, la experiencia que fue adquiriendo la Sala Superior de éste al respecto la llevó a que cuando se aprueba la jurisprudencia le introducen el matiz, matiz necesario para casos como el presente y para algunos más, digo, no quisiera yo hacer aquí alguna recopilación de supuestos en los que podría ser procedente, pero porque seguramente la realidad nos ganaría a cualquiera imaginación que pudiéramos tener en este momento.

Se trata, creo yo, de un paso que se está intentando hacer en ampliar el ámbito de procedencia que corresponde por su propia naturaleza, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ya anunciaba o comentaba el Magistrado García, probablemente la configuración final en un juicio de esta naturaleza promovido por un candidato independiente, tal vez deba ser distinta en atención precisamente a la figura y a que se trata de una Institución nueva, surgida con posterioridad a la regulación de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y desde luego yo creo que esto no significa que se trate de un aspecto que quede ya definido, cuando menos yo en lo particular anuncio, comento que seguiré reflexionando sobre este aspecto, porque me da la impresión de si con las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos, en materia de amparo específicamente, la introducción del interés legítimo en la Reforma al Artículo 17 Constitucional por cuanto hace a la introducción de las acciones colectivas, y si ciertamente ese artículo 17 remite a la legislación secundaria, a la definición de aquellas materias en las cuales podrán darse procesos contenciosos de esa naturaleza, yo tengo la impresión que la Ley no puede

desconocer el carácter colectivo a aquella que lo tienen, ni conferírsele a aquello que no lo tiene.

Y desde luego yo creo que lo electoral es una materia que por su propia naturaleza se ubica dentro de esos supuestos.

Pues nada, son estas pequeñas reflexiones, en relación con la que es la legitimación y el interés jurídico, y un poco también la justificación de por qué yo estoy presentando en congruencia con la propuesta que nos hace el señor Magistrado Rodríguez Mondragón, una propuesta de desechamiento respecto del juicio 755, que más adelante será sometido a su consideración.

Por mi parte sería todo, señores magistrados.

¿No sé si exista la inquietud? Por favor, señor Magistrado ponente.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Solamente para sumarme a su invitación a seguir reflexionando de estos asuntos, Magistrado Presidente, y reconocer que este mismo es como muchos otros, en realidad es un proyecto que se presenta por la ponencia, pero que se construye colectivamente en reuniones de trabajo entre los compañeros magistrados de las ponencias.

Entonces, con gusto aceptamos seguir reflexionando sobre estos temas.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Entonces, de no haber más intervenciones, rogaría yo al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación en relación con este proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Confirmando el sentido de su voto ya anunciado, Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le comunico que el proyecto de la cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral número 111 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 756, los dos de este año del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia; y,

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Rogaría ahora al señor Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, se sirva por favor dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este órgano colegiado la ponencia a cargo de un servidor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente; señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 118 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad número 58 de este año, relacionado con la elección de diputados de mayoría relativa en el Quinto Distrito Electoral Local.

En primer lugar se propone no atender los argumentos de los terceros interesados en que expresan su inconformidad con las razones mediante las cuales la sala responsable desestimó las causales de improcedencia que invocaron en el recurso de nulidad los terceros interesados, pues como se razona en el proyecto de cuenta tales cuestiones debieron combatirse no en los escritos de tercería, sino a través del medio de impugnación correspondiente dentro del plazo legal establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el proyecto se señala que no asiste razón al PAN respecto a la pretensión de nulidad de la votación recibida en siete casillas, así como por lo que hace a la existencia de votos de más que en concepto del partido debió conducir a que se ordenara un nuevo escrutinio y cómputo, porque tal como lo consideró la sala responsable para anularse la votación en una casilla las irregularidades invocadas deben ser determinantes para el resultado, es decir, que sean de tal magnitud que conlleven el efecto invalidante del sufragio, así como al hecho de que la apertura de los paquetes electorales únicamente procede realizarse por el órgano jurisdiccional en los casos extraordinarios previstos por el artículo 409 del código electoral local; además de que si el PAN pretendía un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa debió existir la petición previa y únicamente en los casos que contempla la fracción III del propio artículo.

Por otra parte, la ponencia estima que carece de sustento jurídico las manifestaciones del PAN respecto a que es indebido que se hayan declarado infundados los agravios relativos a la actualización de actos anticipados de campañas, el uso de trabajadores, maquinaria, vehículos y recursos públicos del municipio de Aguascalientes en favor de la candidata electa, la colocación de propaganda electoral en bienes muebles municipales, los

pronunciamientos de la presidencia municipal de dicha demarcación en favor de los candidatos del PRI, así como la difusión de obra pública por parte de dicha funcionaria municipal en tiempos prohibidos por el código electoral local.

Lo anterior toda vez que para la ponencia resultan correctas las consideraciones de la sala responsable relativas a que sobre tales cuestiones ya existen pronunciamientos firmes y definitivos, puesto que en efecto dichas determinaciones surten efectos en forma directa en el recurso de nulidad, porque los sujetos, objeto y causa resultan idénticos a lo pretendido en tal medio de impugnación. Máxime que, tal como se detalle en el proyecto de cuenta, para acreditar las irregularidades se afirman los mismos hechos y se ofrecen las mismas pruebas.

En otro aspecto, la ponencia considera que los planteamientos del PAN relativos a la indebida utilización de recursos humanos y económicos de los tres niveles de gobierno, por la presunta participación de funcionarios públicos como representantes del PRI y de la coalición "Alianza para Seguir Progresando" ante mesas directivas de casilla no pueden considerarse como hechos supervenientes, toda vez que, como se precisa en el proyecto, no puede alegarse que se tuvo conocimiento de los mismos hasta dos meses después de que presuntamente ocurrieron.

Finalmente, se propone desestimar la alegación del PAN respecto a una incorrecta valoración de las pruebas aportadas para acreditar que la presidenta municipal de la capital y el gobernador de la entidad intervinieron indebidamente en el proceso electoral.

Dado que, contrario a lo afirmado por dicho partido, la sala responsable valoró adecuadamente las pruebas aportadas y, como acertadamente razonó, del caudal probatorio existente en autos no puede advertirse algún medio de convicción del cual pueda derivarse un indicio de que los hechos narrados por el PAN hayan afectado la elección distrital.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Juan.

Está a su consideración, señores Magistrados, el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le ruego, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como señala Presidente.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es consulta de un servidor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 118 del año en curso del índice de esta Sala Regional se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Solicitaría ahora al propio Secretario General de Acuerdos se sirva, por favor, a dar cuenta con el proyecto restante de los asuntos listados para esta sesión pública, en el cual se propone la improcedencia como ya se había anunciado.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno por el Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 755 de este año, promovido por José de Jesús Ortiz Domínguez a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Administrativa electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes mediante la cual confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del V Distrito Electoral, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Al respecto se propone desechar de plano la demanda al estimarse que se actualiza la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico del actor.

Lo anterior, ya que en caso de acogerse su pretensión de revocar el fallo controvertido y la anulación de la elección, no se obtendría un efecto útil en su esfera jurídica de forma directa y concreta.

Esto es, la restitución a su derecho político-electoral de ser votado.

Esto, sin que sea obstáculo la legitimación activa de los candidatos para interponer el recurso de nulidad contra los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias que confiere el Código Electoral Local, ya que no es suficiente para el acceso a la protección del juicio ciudadano federal, pues en el caso, los efectos de la nulidad de la elección, no trascenderían únicamente en la esfera particular del actor, sino que serían resentidos por toda la ciudadanía del Distrito Electoral en trato, y en tales casos, la tutela de esta clase de violaciones, se encuentra conferida por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los partidos políticos.

Es por lo anterior, que el Magistrado ponente propone el desechamiento de la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, a su consideración esta propuesta.

Pues bien, al no haber intervenciones, señor Secretario, tome, por favor, la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Procedo, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del desechamiento.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 755 del año en curso, del índice de esta Sala, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 16 horas con 55 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos por su atención. Que pasen muy buena tarde.

- - -o0o- - -